



UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8-39 Oficina 403 Edificio Bancoquia,
Bogotá- Colombia Teléfono 3412306 – Celulares
3114917353- 3105702881

Email: uniabogados2011@gmail.com

Señores

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C(REPARTO)

DRA. GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 10a. No. 14-33

piso 8vo. Bogotá D.C.

(Cundinamarca)

E.

S.

D.

REF: CUI No. 2017-001479, SUCESIÓN
INTESTADA DE MENOR CUANTIA.
CAUSANTE: JOSÉ SILVESTRE BERNAL
ORJUELA. ASUNTO: REPOSICION Y
APELACION AUTO DECLARA DECIERTO
RECURSO DE APELACION.

HEREDERA: FLOR STELLA BERNAL
HERRERA y OTROS.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la C.C. No. 79.409.573 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 12 "B" No. 8-39 of 403 de Bogotá D.C.- Colombia, conforme al artículo 318 ,319 Y 320 del CGP, en mi calidad de procurador judicial de la heredera FLOR STELLA BERNAL HERRERA y OTROS como hijos del causante, JOSÉ SILVESTRE BERNAL ORJUELA (q.e.p.d); por el presente escrito sustento los recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra de la decisión del 5 de Agosto de 2020 que declara desierto el recurso de apelación contra la negativa de objeciones a los inventarios y avalúos producida por el Juzgado el 12 de Marzo de 2020.

RESUMEN DE LA DECISION IMPUGNADA

Como si en este país no sucediera nada el auto del 5 de Agosto del 2020 declara desierto el recurso de apelación propuesto en audiencia del 12 de Marzo del año en curso porque en sentir de la señora Juez dicho termino corría hasta el 1 de Julio 2020 inclusive, lo cual sucedió sin manifestación impugnatoria y sin sustento de la misma.

HECHOS QUE TORNAN ILEGAL SU DECISION

Hecho de Público Conocimiento, Notorio es que Colombia, Bogotá D.C. esta sitiada, atacada por una Pandemia de un Virus denominado COVID 19, asunto que lo certifica el Ministerio de Salud.

El Decreto 417 del 17 de Marzo del 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ampliado en sus efectos por el Decreto 637 del 6 de Mayo del 2020 entre otros.

El Decreto 531 del 2020 que decretó con fundamento en aquél el aislamiento general de la población Colombiana desde el 13 de abril prorrogada últimamente hasta el 15 de Julio del 2020 .

Las Autoridades Distritales han hecho más rígida la cuarentena especialmente en el Centro de la Ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo del 2020; PCSJA20-11597 del 15 de Julio del 2020 y PCSJA20-11614 del 6 de Agosto del 2020.Determinaron el Cierre de Despachos judiciales, suspensión de términos y prohibición de acceso a las sedes judiciales.

RAZONES DE DERECHO PARA REPONER O REVOCAR EL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2020

La norma que se enrostra en la cual se determina 3 días siguientes a la notificación para ser sustentado la alzada además de ello indica : “el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia” esto no se pudo materialmente porque

vuelvo e insisto en la práctica, en la logística que ustedes vienen utilizando el Juzgado nunca ha estado abierto, es así que el 1 de Julio de 2020 se acudió a las instalaciones donde su sede funciona y las puertas estaban cerradas para el acceso al público y fue por ello que como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura arriesgué mi salud y acudí a un internet cercano a su edificio para solicitarle el acceso al expediente y el acceso al servicio de justicia para que me recibieran físicamente la sustentación de la apelación y consecuentemente pagar las copias para diligenciar el recurso porque lo que se le había dicho a los litigantes fue que por el correo electrónico deberíamos pedir cita para que se nos atendiera.

Es de advertir que tome fotos de los ventanales y puertas del edificio Hernando Morales y no encontré aviso informativo de un micro sitio o de un correo electrónico que ordenaba el Consejo Superior tener a cada Despacho, ni siquiera existía un aviso del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá que permitiera un teléfono para la comunicación.

Transcurrido un tiempo insistí en el correo y sin respuesta incluso a varias llamadas y a mi solicitud de acceso material al expediente, donde vería verificado mi derecho a tener copia de la audiencia, radicar el recurso y pagar las copias del trámite, se logró un teléfono donde se habló con un empleado suyo de nombre Wilson quien manifestó que teníamos que sentarnos a esperar a que nos fijaran un turno porque esa operativa todavía no la había solucionada en el Edificio Hernando Morales, a lo que se le informó que era urgente el trámite porque era un recurso de apelación y el procedió a darme providencia telefónica como la que ahora ha sustanciado la señora Juez y avalándola con su firma.

Dice la ley procesal según el Art. 2 del Código General del Proceso que todos tenemos acceso a la justicia y este es un derecho que no se cumple sino en cumplimiento de todos los principios contemplados en los Art. 28 y 29 de la Constitución Nacional. Y como el impulso de los procesos es solo a petición de parte hasta el momento no existe revisión personal del expediente para mirar constancias y providencias que nos indiquen cuándo, cómo y porqué el recurso no se encuentra en el expediente; señora Juez Usted está partiendo de la presunción de inactividad procesal de la parte demandada y eso no fue así, dice el Art. 11 del mismo Código General del Proceso : “el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y las dudas de aplicación o interpretación se remiten a ser estudiadas conforme los principios Constitucionales y Generales del Derecho Procesal: “garantizando en todo caso el debido proceso, el

derecho de defensa, la igual de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.**

Lo anterior quiere decir señora Juez que la hermenéutica y la visión que usted usa para resolver este asunto es formal y desconoce el derecho material que es la última ratio de todo procedimiento, esto quiere decir, que toda interpretación jurídica debe ser pro homine y eso solo se cumple parapetando un debido proceso lleno de garantías y es impensable desde el advenimiento de la Constitución de 1991, que sea garantista negar un derecho de contradicción suponiendo que la parte a la que se declara desierto el recurso no ha hecho lo humanamente posible para diligenciarlo ante adversas y extraordinarias talanqueras que Usted no ve.

Por eso el apotegma es ser oído y vencido en juicio y no como hacen en el congreso apagando el micrófono para que la oposición no opine, valga el ejemplo porque la última ratio busca que las decisiones judiciales sean discutidas, no significa que a toda costa busquemos un vicio formal para que la gente no opine.

La verdad material en este asunto es señora Juez que existe desde el primero de Julio una solicitud de acceso al expediente para radicar el recurso y pagar las copias del trámite, sin resolver y a prevención desde el 10 de Julio de 2020 una sustentación de apelación sin resolver, después de salvar enemil impases , el cual su señoría no menciona en su auto y para este momento de su decisión aún no se me había asignado la cita de acceso material al expediente y al Despacho para pagar las copias de diligenciamiento del recurso, lo cual fue solicitado en un tiempo en que no se había vencido formalmente el plazo para sustentar, lo que ocasiona una suspensión del termino por casos fortuito y fuerza mayor porque ni ustedes podían concederme el acceso material al expediente, ni el suscrito podía ingresar a su Despacho porque hasta en la Comisión de un delito Penal incurriría (Art 369 C.P.) y rayaría en la deslealtad y mala fe exigir que superáramos tales contingencias, es más señora Juez, estando radicado la sustentación de la apelación digitalmente que es algo que no me dijo su empleado hiciera, sino que por suspicacia se hizo, hasta ahora 12 de Agosto del 2020 me fue asignada cita por su Despacho y confirmada por la oficina de apoyo judicial para el día de hoy en que tengo que presentar este recurso de reposición sin ver el expediente y sus constancias en la medida que la cita para el acceso a su Despacho me fue cancelada por la extensión de la prohibición de acceso a las sedes judiciales que ordeno nuevamente el Consejo Superior de la Judicatura.

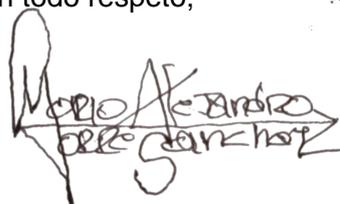
Si Usted señora Juez me hubiera mandado de forma previa a reiniciar los términos un instructivo de las reglas en su Juzgado con las direcciones electrónicas y micro sitio para que esas reglas se jugaran tendría que abstenerme de este recurso, pero eso no fue así, lo materialmente cierto es que aun sus despacho no me permite el acceso material al expediente y solo desde el momento en que suceda ello me pueden correr términos de ejecutoria del término que se haya suspendido por la fuerza de los hechos, porque es inconstitucional y absurdo que el consejo superior de la judicatura impida el acceso material a los expedientes, pero que sin colorear se permita que los términos corra y menos en la circunstancias particulares de este asunto donde solicite oportunamente el acceso, es la hora que no se me concede o se verifica la revisión del expediente, pero ustedes siguen actuando.

Es por eso que existe en el Código General del Proceso causales y razones para la suspensión e interrupción del proceso y créanme que el Covid 19 tiene que ser una de ellas y el levantamiento de esa suspensión debe tener unas razones más lógicas y de garantía que las expresadas en la providencia que se ataca.

Sería un contrasentido que me autorizara cita de ingresar al Despacho y al expediente para pagar las copias del trámite de una apelación, sin que esta apelación no evidenciara sustento, Usted debió negarme el acceso al expediente por sustracción de materia, ya que el fin del acceso había sido declarado.

Por lo anterior solicito al Juez a-quo REPONGA su decisión del 5 de agosto de 2020 y se dé trámite a la apelación del auto dictado en audiencia del 12 de Marzo del 2020 que fuera debidamente sustentada en su Despacho ó en su defecto el señor Juez Ad-quem Civil del Circuito REVOQUE la decisión por las mismas razones de hecho y derecho planteadas.

Del señor Juez AD-QUEM, con todo respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Alejandro Torres Sanchez', with a stylized flourish at the end.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ

T.P. 179.752 del C.S.J

C.C. No. 79.409.573 de Bogotá D.C.

